

# ESTADOS UNIDOS – ATÚN II (MÉXICO)<sup>1</sup>

(DS381)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Párrafo 1 del Anexo 1, párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC	Establecimiento del Grupo Especial	20 de abril de 2009
			Distribución del informe del Grupo Especial	15 de septiembre de 2011
Demandado	Estados Unidos	Artículo 11 del ESD Párrafo 1 del artículo I y párrafo 4 del artículo III del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	16 de mayo de 2012
			Adopción	13 de junio de 2012

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** 1) United States Code, Título 16, artículo 1385 («Ley de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines» (DPCIA)); 2) Code of Federal Regulations, Título 50, artículo 216.91 («Normas de etiquetado *dolphin safe*») y artículo 216.92 («Prescripciones de inocuidad para los delfines respecto del atún capturado en el PTO [Océano Pacífico Tropical Oriental] por grandes embarcaciones cerqueras»); 3) la decisión judicial de un tribunal de apelación federal de los Estados Unidos en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007). Estas medidas conjuntamente establecen las condiciones en que los productos de atún vendidos en los Estados Unidos pueden llevar la etiqueta «*dolphin-safe*».
- **Producto en litigio:** Atún y productos del atún.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (definición de reglamento técnico):** El Órgano de Apelación constató que «la medida de los Estados Unidos establece un conjunto único y jurídicamente obligatorio de requisitos para formular cualquier declaración con respecto al amplio tema de la 'inocuidad para los delfines' de los productos de atún en los Estados Unidos». Por consiguiente, sostuvo la resolución del Grupo Especial que caracterizaba la medida en litigio como un «reglamento técnico» en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (trato no menos favorable):** Según el Órgano de Apelación, la medida en litigio modificaba las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento de los productos de atún mexicanos, y los Estados Unidos no habían demostrado que esto se derivara exclusivamente de «distinciones reglamentarias legítimas». El Órgano de Apelación constató por consiguiente que la medida relativa al etiquetado «*dolphin-safe*» era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y revocó la constatación contraria del Grupo Especial.
- **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC (no restringir el comercio más de lo necesario):** El Órgano de Apelación discrepó de la resolución del Grupo Especial de que la medida en litigio restringía el comercio más de lo necesario para lograr los objetivos legítimos de los Estados Unidos, y constató en lugar de ello que «la medida alternativa propuesta por México [el etiquetado '*dolphin-safe*' del APICD combinado con la norma existente en los Estados Unidos] contribuiría, tanto al objetivo de información del consumidor como al de protección de los delfines, en menor grado que la medida en litigio». Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional pertinente):** El Órgano de Apelación modificó la conclusión del Grupo Especial y resolvió que la definición y la certificación de atún APICD «*dolphin safe*» no constituía una «norma internacional pertinente» en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, ya que «el APICD no está abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros y, en consecuencia, no es una 'institución internacional con actividades de normalización' a los efectos del Acuerdo OTC». No obstante, confirmó la constatación final del Grupo Especial de que la medida no infringía el párrafo 4 del artículo 2.
- **Artículo 11 del ESD y párrafo 1 del artículo I y párrafo 4 del artículo III del GATT (ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial):** El Órgano de Apelación constató que la suposición del Grupo Especial de que las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT eran sustancialmente las mismas era incorrecta. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial realizó una «falsa economía procesal» y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT. México no solicitó que se completara el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT en el caso de que el Órgano de Apelación constatará una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** El Órgano de Apelación concluyó que «el Grupo Especial actuó de manera compatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD en su análisis de los argumentos y las pruebas que tuvo ante sí» y rechazó la alegación de los Estados Unidos a este respecto.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito del reexamen intermedio (párrafo 2 del artículo 15 del ESD).